

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandantes	Santiago Ospina Gómez y Mónica María Ospina Gómez
Demandada	Luz Mariela Escobar Franco
Radicación	05001-31-03-008-2023-00434-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	92
Asunto	Rechaza demanda

Mediante memorial del 13 de diciembre de 2023, los señores SANTIAGO OSPINA GOMEZ Y MONICA MARIA OSPINA GOMEZ a través de apoderado judicial, solicitaron la ejecución de la sentencia proferida por este Juzgado del día 21 de junio de 2023 del proceso verbal del radicado 05001310300820190032300.

Por auto del 16 de enero de 2024, se inadmitió la demanda para que encausara la demanda ejecutiva, sea conforme al artículo 431 o 433 del Código General del Proceso, por cuanto tal solicitud contenía o describía dos tipos de obligaciones: Entrega de sumas de dinero y de hacer.

Ahora bien, allegado el memorial subsanando el defecto que adolecía la misma, advierte el Despacho que en el expediente con radicado 05001310300820190032300 aún no se encuentran la liquidación de costas liquidadas, por lo que no será viable librar mandamiento de pago conforme a la solicitud de ejecución de la sentencia, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 366 del Código General del Proceso, dispone en su inciso 1º que *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas..."*

Por su parte, el artículo 306 *ibidem*, ordena que "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Descendiendo al caso concreto, en el escrito que subsana los defectos que adolecía la demanda, el demandante mediante memorial del 19 de enero de 2024, concreta dicha petición en la obligación de sumas de dinero, con base en la condena de agencias en derecho conforme al artículo 431 del Estatuto Procesa, por lo que es evidente que no es posible iniciar la ejecución por estos conceptos, hasta tanto no se emita auto que apruebe la liquidación de costas, que, para el caso, es la aprobación de agencias en derecho, por lo que nos encontraríamos en una solicitud extemporánea por anticipación.

Por lo anterior, se procederá a no librar ejecución en el proceso verbal con radicado 05001310300820190032300, y en su lugar se liquidarán y aprobarán las costas procesales, que, para el caso, son las agencias en derecho que hacen parte de aquellas, para que una vez ejecutoriada dicha providencia, la parte demandante pueda iniciar las gestiones tendientes a ejecutar la condena fijada en la sentencia y que fueron fijadas en auto aparte del 22 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No librar ejecución en el proceso ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Se ordena por la Secretaría del Despacho, la elaboración de liquidación de costas en el proceso con radicado 05001310300820190032300.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, all enclosed within a thin black rectangular border.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02